

Libro V. Título IX.

Título Nueve. De las Competencias.

¶ Ley primera. Que se guarde lo proveído por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes, y Oidores.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus Audiencias.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que escusen hazer ordenanças, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden: y quando se ofreciere el caso nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

¶ Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme à esta ley.

QUANDO Se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre vn Oidor, y vn Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virrey, ó Presidente, ó Oidor mas antiguo juzguen, y determinen à qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en quanto à los derechos, y restitucion de ellos, q̄ deve haver el Escrivano ante quíe passava el pleyto, al q̄ le recibiere despues en virtud de la remission:

D. Felipe Tercero en Bay-
trago, à
19. de
Mayo de
1609.
En Ven-
toñilla à
4. de No-
viembre
de 1605
y à 11. de
Junio de
1572.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 12
de Mayo
de 1621.
y allí, à
18. de Fe-
brero de
1618.
en S. Lo-
reço à 22
de Junio
de 1633.



DESEANDO, Que no haya encuén-
tros, ni com-
petencias en el
exercicio de las
jurisdicciones, y
que cada vno

se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Iusticia, y dexen votar à los Oidores libremente: y por-
que sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar à quien pertenece el conocimiento de las causas: y si son de Iusticia, ó Gobierno. Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveído y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hazerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ó dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

D. Felipe Tercero en Ma-
drid à 16
de Abril
de 1618

D. Felipe Segundo en Ma-
drid à 19
de Dize-
bre de
1577
y à 11. de
Março de
1578
y en Lis-
boa à 4.
de Junio
de 1582.
D. Felipe Tercero en Aranda, à 21.
de Agosto
de 1610

De las competencias.

cion, y si declararen ser la causa civil, la profigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

¶ Ley iiij. Que dà forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

D. Felipe Segundo en S. Lo-
reço à 18
de Julio
de 1597
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 18
de Agos-
to de
1614
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

SI La competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ó Mexico, resuelvala el Virrey, ó el Oidor mas antiguo, governando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardese lo proveido por la ley 3. deste titulo.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

D. Felipe Segundo en Ma-
drid à 23
de Junio
de 1571
D. Felipe Tercero
allí à 24
de Mayo
de 1600
D. Felipe IV. à 2.
de Abril
de 1650

Esta ley
declara la
27. tit. 3.
deste lib.

DECLARAMOS, Que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si governare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, á quien perteneciére, conforme á derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

¶ Ley vj. Formada decidir las competencias con la Cruzada.

El mismo
allí à 27
de No-
viembre
de 1624

PARA Decidir las competencias con la Cruzada, se haga en

cada Audiencia donde huviere Comissario, vna Junta con el Virrey, ó Presidente, y vn Oidor, y el Comissario, los quales declaren á quien pertenece, y se deva remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, sino otro diferéte, con que de cada Tribunal esté vno solo, y el Virrey, ó Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

¶ Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

LAS Competencias, que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y Regente, y Iuezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuizio á las partes, defautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro, á que deviendо aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Iuez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen resolution, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada vno huviere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra

El mismo
en Arán-
juez à 19
de Mayo
de 1622.

Cor-

Libro V. Titulo IX.

Corte mandaremos hazer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Con-
sejeros dél, se determine lo que fuere justicia, y mas conven-
ga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensio-
nes, se vñe del medio referido en to-
dos los pleytos, ó causas, que estu-
vieren pendientes, y despues ocu-
rrieren, y esta resolucion se assien-
teen en los libros de ambos Tribu-
nales, para que en todo tiempo
conste de lo que se deve hazer, y
cessen los inconvenientes.

*§ Ley viij. Que el juez, que aten-
tare, ó innovare, pendiente la
competencia, pierda el derecho, que
podia tener al conocimiento de el
pleyto.*

POR Evitar los inconvenien-
tes, que resultan de las com-
petencias de jurisdiccion, que mu-
chas vezes se mueven entre los
juezes, sin otro fin, que susten-
tar, y defender sus contiendas, y
porfias. Hemos resuelto, que el

Ministro, ó Tribunal, que aten-
tare, ó innovare, pendiente la
competencia, por el mismo caso
pierda el derecho, que pudiera te-
ner al pleyto, ó negocio de que se
tratase, y quede remitido á la ju-
risdicion de el otro Ministro, ó
Tribunal con quien compitiere. Y
mandamos á los Virreyes, Presi-
dentes, Oidores, Alcaldes de el
Crimen, Governadores, y Ca-
pitanes generales de qualesquier
partes de nuestras Indias, Ar-
madas, y Flotas de la Carrera,
y á todos los demás Iuezes de
ellas, que assi lo guarden, y cum-
plan.

*§ Que á los Alcaldes ordinarios se
les guarde la jurisdiccion, confor-
me la costumbre, ley 19. tit. 3. deste
libro.*

*§ Para las competencias, que se
ofrecieren entre las Audiencias, y
Tribunales de Cuentas, se vea la
ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la
ordenança 38. de 1605.*